



Human Rights
Institute



International Bar Association's Human Rights Institute (IBAHRI)

GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO: DIEZ AÑOS DEL CASO AFIUNI.

"En el ejercicio de la civilización se ha llegado a conciliar la necesidad imperiosa de que el Estado provea seguridad a la sociedad – provisión que constituye una de las razones de ser del Estado, y la exigencia ética y hoy jurídica de que lo haga sin lesionar la dignidad humana ni prejuzgar sobre la responsabilidad que está sujeta a juicio."

Voto razonado del Juez García Ramírez en el Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*. 2005.

Diciembre 2019
Heidi Abuchaibe Abuchaibe

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
LA ACCIÓN DE OBSERVACIÓN	5
ANTECEDENTES DEL CASO	6
DIEZ AÑOS DE LA OBSERVACIÓN. PRINCIPALES HALLAZGOS EN MATERIA DE GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO	7
<i>Ausencia de garantía al debido proceso</i>	7
<i>Sobre la detención arbitraria y la independencia judicial</i>	10
<i>Denegación de Justicia y agotamiento de los recursos internos: Afectación irreparable al proyecto de vida</i>	13
CONCLUSIONES	16
AGRADECIMIENTOS	16
BIBLIOGRAFÍA	17

INTRODUCCIÓN

El Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados (International Bar Association's Human Rights Institute – IBAHRI), presenta en el siguiente informe el resultado de más de 9 años de acompañamiento y observación de uno de los procesos más emblemáticos en materia de independencia del poder judicial en la República Bolivariana de Venezuela. Éste, recoge las conclusiones de los informes elaborados por previos observadores del IBAHRI que han acompañado el desarrollo de la acción penal contra la jueza María Lourdes Afuni.

La Barra Internacional de Abogados ([International Bar Association](#) – IBA), fundada en 1947, es la principal organización mundial de profesionales, operadores del derecho y barras de abogacía. A través de su cuadro de asociados, la IBA influye en el desarrollo del derecho internacional. El IBAHRI, fue fundado en 1995 bajo la presidencia honoraria de Nelson Mandela, para promover, proteger y hacer efectivo, de la mano de la profesión legal, el derecho internacional de los derechos humanos, en el marco del Estado de Derecho.

Las labores de observación que desarrolla el IBAHRI permiten evaluar la capacidad del aparato judicial para responder a las necesidades de acceso a la justicia y a las garantías de un juicio justo, expedito y público, bajo los principios de legalidad y respeto por la dignidad humana, de acuerdo a estándares internacionales.

El objetivo de este informe es presentar las principales conclusiones del seguimiento a las actuaciones judiciales, llevadas a cabo dentro del proceso penal adelantado contra la jueza María Lurdes Afuni; haciendo especial énfasis en el segundo juicio iniciado el 29 de abril de 2015, luego que el Tribunal Supremo interrumpiera y anulara el primer proceso el 23 de octubre de 2013, al no ser atendida una de las audiencias por parte de la Fiscalía.

Como desarrolla el presente informe, los resultados de la observación del caso Afuni confirman la compleja situación en materia de garantías judiciales que atraviesa Venezuela. La misma previamente documentada por distintos organismos internacionales, incluyendo al IBAHRI en sus primeros informes sobre la independencia judicial en Venezuela en los años 2003, 2007 y 2011 respectivamente.¹

El deterioro que ha sufrido la independencia judicial en Venezuela y que afecta todos los escenarios de la esfera pública, hoy se ve reflejado en la parálisis del aparato judicial; en la intervención de la Asamblea Nacional por parte del Tribunal Supremo; en la persecución a opositores políticos; en la instauración ilegítima de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2017; en las masivas violaciones a los derechos de los manifestantes y opositores y en las precarias condiciones de seguridad jurídica a nivel nacional. La escalada de la crisis de la justicia ha llevado inclusive a nuevos arrestos de jueces y a la salida del país de varios funcionarios judiciales por esta causa.

Sobre estos distintos aspectos se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en febrero de 2018, en su Informe País Venezuela denominado “*Situación de Derechos Humanos en Venezuela*”. En éste, la CIDH se refiere al profundo deterioro de los derechos humanos y a la grave crisis política, institucional, económica y social que atraviesa Venezuela; haciendo un énfasis especial en lo que denomina “*actos de hostigamiento e intimidación contra jueces*”, afirmando que por varios años se han presentado de

¹ *Venezuela: un informe sobre la situación del sistema de justicia* (IBAHRI, 2003); *Venezuela: la Justicia amenazada* (IBAHRI, 2007); *La desconfianza en la Justicia: El caso Afuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana* (IBAHRI, 2011).

manera constante, múltiples denuncias sobre esta clase de actos, afectando el ejercicio de la independencia judicial y presionando indebidamente a los funcionarios en la toma de decisiones. De esta forma, “la CIDH advierte que, de un lado, tales actos tienen efectos amedrentadores importantes hasta la actualidad y de otro, que se han continuado presentando preocupantes actos de esta naturaleza”.²

Concretamente, la Comisión hace referencia al caso Afiuni como emblemático y atemorizante para otros funcionarios, como ocurrió con ex jueza Ralenis Tovar, quien reconoció haber ordenado la aprehensión de Leopoldo López por miedo a represalias.³

Más recientemente, en el marco del informe preparado por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a solicitud del Consejo de Derechos Humanos, para ser presentado en el 41 período de sesiones, se reconoció el alto nivel de deterioro de las instituciones judiciales y la responsabilidad de organismos del Estado en detenciones ilegales y falta de garantías judiciales.

En términos de dicho informe

*“Los servicios de inteligencia (el SEBIN y la DGCIM) han sido responsables de detenciones arbitrarias, maltratos y tortura de opositores/as políticos/as y de sus familiares. Los colectivos armados contribuyen a este sistema ejerciendo control social en las comunidades locales, y apoyando a las fuerzas de seguridad en la represión de manifestaciones y de la disidencia... (..) Las instituciones responsables de la protección de los derechos humanos, tales como la Fiscalía General, los/as jueces/juezas y la Defensoría del Pueblo, generalmente no llevan a cabo investigaciones prontas, efectivas, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes sobre violaciones de derechos humanos y otros crímenes cometidos por actores estatales, no llevan a las personas responsables ante la justicia, ni protegen a personas víctimas y testigos. Dicha inacción contribuye a la impunidad y a la repetición de las violaciones”.*⁴

Considerando la agudización de la crisis política en Venezuela, es preciso mencionar que el caso Afiuni entró en un momento dado en una especie de letargo y olvido en los ámbitos nacional e internacional, generando impactos negativos al proyecto de vida de la jueza.⁵ A los efectos de dicho letargo se suma al silencioso desgaste y a la pérdida de esperanza en quienes intervienen en el caso.

En este contexto, se produjo la confirmación de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2019 condenando a la Jueza Afiuni a una pena de cinco años de prisión, lo que lleva al IBAHRI a emitir el presente informe.

Los acápites uno y dos del presente informe se concentran en la contextualización de la observación y en la revisión de los antecedentes más relevantes del caso. El tercer aparte del documento se dedica a la identificación de hallazgos y su correspondiente análisis.

2 CIDH. Informe País Venezuela denominado “Situación de Derechos Humanos en Venezuela”. 2018 www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf.

3 Crf. Material audiovisual de las audiencias públicas ante la OEA sobre Venezuela, OEA, 16 de octubre de 2017, citado en el Informe País Venezuela denominado “Situación de Derechos Humanos en Venezuela”. 2018 www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf.

4 Oficina Alta Comisionada para los Derechos Humanos. A/Hrc/41/2018.

5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado como criterio valorativo para la determinación del daño en materia de derechos humanos “las afectaciones al Proyecto de Vida.” Como se verá en el respectivo acápite, el presente informe acoge estos criterios que en la actualidad constituyen estándares en materia de reparaciones.

1. LA ACCIÓN DE OBSERVACIÓN

Existe una relación intrínseca entre un juicio justo y la protección y garantía de los derechos humanos. La dignidad humana debe guiar toda actuación en la administración de justicia, como componente esencial del estado de derecho.

La observación internacional constituye una herramienta esencial en la defensa de los derechos humanos, sustentada en los principios de legalidad y publicidad que deben regir toda actuación judicial. Su amplio reconocimiento por parte de sistemas constitucionales nacionales y tribunales internacionales, posicionan la acción de observación como un principio esencial en desarrollo del derecho fundamental a un juicio público y justo.⁶

La publicidad de acciones judiciales es reconocida por diversos instrumentos internacionales como la Resolución 53/ 144 de 1998 de la Asamblea General Naciones Unidas,⁷ el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6.1), La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.5), la Carta Árabe de Derechos Humanos (art. 13. 2), entre otros.⁸

Con firme convicción en la efectividad de las misiones de observación para la garantía del debido proceso, el IBAHRI decidió acompañar el desarrollo de este caso, que a la fecha completa 10 años el caso Afiuni fue seleccionado en su momento, en la medida que representaba un interés público ante posibles irregularidades concernientes a la independencia judicial y por tratarse de una ciudadana investida de funciones jurisdiccionales.

De manera previa a las actuaciones propias de la observación en el caso Afiuni, el IBAHRI venía monitoreando la independencia del sistema judicial de Venezuela y realizó cuatro visitas a ese país en 1998, 2003, 2007 y 2011.⁹ Durante el desarrollo de la misión de observación del caso Afiuni, el IBAHRI asistió de forma constante a las audiencias dentro del proceso evaluando su desarrollo en comunicación con todas las partes involucradas para garantizar la imparcialidad en su actuación.

Pese a la agudización de la crisis política, se mantuvo la presencia de la misión de observación en el país, tomando las medidas necesarias para llevar las acciones propias de la observación en condiciones de seguridad, imparcialidad y calidad. Las autoridades locales permitieron la realización de la observación, razón por la cual se extiende un agradecimiento, al igual que a todas las organizaciones y personas que han contribuido al mismo propósito.

6 Amnistía Internacional. Juicios Justos. Manual Amnistía Internacional. (E.D.A.I). Madrid. 2005.

7 **Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 53/144.** Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos por las Naciones Unidas. *85a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1998* www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.

8 IBAHRI, *Informe La Ejecución de la Justicia: El juicio penal de la Jueza María Lourdes Afiuni*, Febrero 2014 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afiuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afiuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

9 **Venezuela: un informe sobre la situación del sistema de justicia (IBAHRI, 2003)**, www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentId=A66ED814-33EE-4F79-9560-F884A3C7A958; **Venezuela: la Justicia amenazada (IBAHRI, 2007)** www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentId=41F4C43B-B545-4682-AE64-43B51295D5E3; **La desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana (IBAHRI, 2011)** www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentId=0E0DC15A-4F39-4EE6-81F5-F36A60D90231.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

La causa Afiuni tiene origen en la detención de la Jueza María Lourdes Afiuni en el mes de diciembre de 2009, cuando se desempeñaba como Jueza 31 de Control del Área Metropolitana de Caracas. Su detención se realizó sin orden judicial y estuvo relacionada con su decisión de sustituir la privación de libertad de un supuesto preso político por otras medidas cautelares. Funcionarios públicos, incluido el Presidente de la República, declararon públicamente la culpabilidad de la jueza, sin que el proceso judicial hubiera terminado.¹⁰ Se le acusó de la comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad y favorecimiento para la evasión, ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Juicio de Caracas.

Si bien, en mayo de 2010 hubo una audiencia preliminar, no se dio inicio oficial al juicio hasta noviembre de 2012. En el marco del primer juicio oral se alcanzaron a recabar 25 testimonios, pero ninguno de ellos comprometía la conducta o responsabilidad de la Jueza Afiuni. La Jueza Afiuni estuvo privada de libertad por esta causa desde el 17 de diciembre de 2009 hasta el 14 de junio de 2013.

Durante el término de detención en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), la Jueza Afiuni fue objeto de múltiples violaciones. Los abusos contra su vida, integridad física y libertad, en condiciones inadecuadas de reclusión que fueron denunciadas y objeto de múltiples informes de organismos internacionales y organizaciones especializadas en materia de derechos humanos.¹¹

En el mes de junio de 2013, se sustituyó la prisión preventiva por la obligación de presentarse ante el tribunal, la prohibición de salida del país y la prohibición de usar redes sociales y declarar en medios de comunicación social.

El proceso inicial fue suspendido y anulado el día 23 de octubre de 2013, ordenándose su reinicio. El 29 de abril de 2015 se da inicio nuevamente al juicio oral, habiéndosele formulado cargos de corrupción, cómplice de fuga, abuso de poder y conspiración criminal. El Ministerio Público ofreció en ese momento 27 testigos y peritos y 37 documentos como elementos probatorio.

Este último proceso, luego de múltiples suspensiones de la audiencia, fue objeto de decisión el 21 de marzo de 2019, decisión confirmada por el mismo tribunal el 19 de octubre del mismo año. Aunque el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano establece que el juicio debe ser oral y en única audiencia,¹² su realización fue suspendida en más de 60 ocasiones desde el inicio del juicio hasta el 31 de enero de 2018. Después de esta Fecha, se programaron audiencias todos los viernes de febrero y marzo, y cada 15 días desde el mes de abril hasta la fecha en la cual se tomó la decisión (21 de marzo de 2019), pero ninguna se llevó a cabo, al encontrarse cerrado el juzgado de manera permanente e indefinida.

10 Esta resolución sustentada en la decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU (GTDA), que manifestó que la detención afectaba al imputado privado de libertad era arbitraria. (extracto informe interno visita junio de 2015).

11 International Commission of Jurists, Human Right Watch, Amnistía Internacional, La Comisión Interamericana de DDHH, American Bar Association Center for Human Rights (ABA), U.S Department of State. BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR, 2016, ONU entre otros.

12 El Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 17,335,336 y 337 establecen la concentración del procedimiento oral en el sentido que “Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.” (art.17) “El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente”(art.335).

Tras la decisión, transcurrieron más de siete meses para que la Sala Accidental constituida para decidir el recurso de la defensa contra la decisión, sesionara.

3. DIEZ AÑOS DE LA OBSERVACIÓN. PRINCIPALES HALLAZGOS EN MATERIA DE GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO

En el mes de diciembre de 2019 se cumplen diez años de la detención e imposición de medidas restrictivas de carácter “preventivo”, tras la privación de libertad por más de tres años a la Jueza Afiuni.

A continuación, se detallan los diversos hallazgos de la acción de observación, en materia de garantías al debido proceso, independencia judicial, acceso a la justicia y agotamiento de los recursos internos.

Ausencia de garantía al debido proceso

El debido proceso en el marco de las garantías judiciales constituye el enfoque central del presente informe, que enfatiza la prevalencia de la dignidad humana como parámetro obligatorio de la actuación del Estado al aplicar justicia.¹³

Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que la inexistencia de recursos internos adecuados y efectivos deja a la víctima en un estado de indefensión; y afirma que “*es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder*”.¹⁴

Como derecho humano, el debido proceso ha llegado a ser considerado en la categoría de norma de *Jus Cogens* de observancia *erga omnes*, como un elemento esencial para la eficacia de los derechos en su conjunto¹⁵ y ampliamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, al igual que en las constituciones democráticas de los Estados.¹⁶ Aspectos en los que se hará especial énfasis tienen un origen, causa o efecto en las violaciones al debido proceso.

Adquieren especial relevancia para el presente informe, como elementos propios del debido proceso y de garantía para un juicio justo, la presunción de inocencia, la independencia, la imparcialidad en la administración de justicia y la celeridad. Por esto, que a continuación se dedicarán acápites especiales a tratar lo concerniente a las detenciones ilegales o arbitrarias, la independencia judicial y las afectaciones al proyecto de vida.

13 Francisco Javier Ferrer Arroyo. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo | ISSN 0328-5642 | pp. 155-184 Año 14, N.º 1 | Mayo de 2015.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001 www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.

15 Florabel Quispe Remón. Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. REVISTA DE DERECHO N.º 34, Barranquilla, 2010 ISSN: 0121-8697.

16 Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10 y 11), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 y 15), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8, 9, 25), Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otros.

En su informe del mes de abril de 2011, el IBAHRI denunció graves afectaciones al debido proceso y las garantías judiciales en el proceso penal en contra de la Jueza Afiuni.¹⁷ Se refirió específicamente a la existencia de elementos como las declaraciones sobre la culpabilidad de la Jueza por parte de funcionarios públicos, la violación de los derechos a la libertad, a la información, a la defensa y a la presunción de inocencia.¹⁸

En los términos de dicho informe, la jueza Afiuni:

*“fue privada de libertad sin contar con las debidas garantías, debido a que no se justifica la restricción de libertad para estar sujeta a un procedimiento, que en principio debió ser meramente administrativo y no judicial. Adicionalmente, la Delegación tuvo conocimiento que a la Jueza que no se le informó adecuadamente los motivos de su detención, violando así la legislación venezolana y los tratados internacionales. Como consecuencia de las violaciones graves al debido proceso, la detención de la Jueza se considera arbitraria. La Delegación afirma que el derecho a la defensa de la Jueza no ha sido protegido, como muestra de ello las múltiples solicitudes de recusación a los jueces que no han sido respondidas, o han sido declaradas inconducentes por el mismo juez. Esto trajo como consecuencia la privación a los abogados de la defensa del acceso al expediente, al declararse la jueza Afiuni en desobediencia por las varias violaciones al debido proceso”.*¹⁹

En lo que respecta a la presunción de inocencia, altos funcionarios de los poderes públicos se pronunciaron anticipadamente sobre la supuesta culpabilidad de la Jueza. Ejemplo de esto son las declaraciones del entonces Presidente de la República Hugo Chávez, solicitando la aprehensión de la Jueza Afiuni,²⁰ una intromisión directa y seria en la administración de justicia, que socava los principios de la separación de poderes en un Estado de Derecho. Al respecto, vale la pena destacar la contrariedad de la actuación de las autoridades venezolanas con lo predicado por la observación 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que obliga a todas las autoridades públicas a abstenerse prejuzgar los resultados de un juicio.

El informe realizado en febrero de 2014 se refiere a la ausencia probatoria y lo arbitrario de mantener la detención, aunque hubiera sido sustituida por medida domiciliaria.²¹ Durante la audiencia preliminar del 17 de mayo de 2010, el fiscal admitió que no existía evidencia tangible sobre algún soborno con relación al cargo de corrupción que le había sido imputado, pero argumentó que el ‘beneficio’ que había obtenido fue la libertad del detenido. A pesar de ello, el tribunal admitió el cargo y ordenó la continuación de la detención preventiva.

Es importante destacar que el sistema penal venezolano prevé un juicio oral y público, características tendientes a hacer efectivos los principios de publicidad y celeridad. De igual forma contempla la aplicación de los principios de concentración y continuidad para indicar que la etapa de juicio debería

17 IBAHRI, *Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association del 8 al 11 de febrero de 2011: La Desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana*, Abril 2011 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afiuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afiuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

18 Ibidem.

19 Ibidem.

20 Las declaraciones del Presidente Hugo Chavez que constituyen prejuzgamiento contra la Jueza Afiuni pueden escucharse en www.youtube.com/watch?v=AOWPXh3yxBM.

21 IBAHRI, *Informe La Ejecución de la Justicia: El juicio penal de la Jueza María Lourdes Afiuni*, Febrero 2014. www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=177DC243-8A94-4E3D-9F1E-B0C7A4D97539.

iniciar y concluir el mismo día y de no ser posible, “en el menor número de días consecutivos”.²²

Otro aspecto que resaltó el informe de 2014 Fueron a “*las frecuentes demoras procesales causadas por el juez en conocimiento del caso y las ausencias en el juicio por parte de la fiscalía por varias razones insuficientes (razones familiares, vacaciones, motivos administrativos)*”.²³

En las ocasiones que se llevaron a cabo las audiencias, se recabaron máximo un testimonio por sesión. Se presentaron igualmente deficiencias en la ubicación y citación de los testigos lo que generó mayor dilación del proceso.

La segunda versión del juicio se caracterizó por el mismo tipo de irregularidades. Como se expresó previamente, el proceso fue suspendido en múltiples ocasiones destacándose la suspensión por un año y 22 días entre el 31 de enero de 2018 y el 22 de marzo de 2019. Este elemento fue fundamento del recurso interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2019, al violarse flagrantemente el principio de concentración contenido en el artículo 17 del Código de Procedimiento, y que acarrearía la nulidad de las actuaciones.

Al respecto el alto tribunal interpretó al resolver el recurso, que el término de diez días de suspensión se debe entender como días hábiles sin contar aquellos días en que el juzgado no brindara atención, lo que en términos locales denominan “no haber despacho”. Para el caso concreto esta observación pudo evidenciar que el Tribunal Décimo Séptimo a cargo el caso Afiuni solo tuvo despacho 13 días durante todo el año, y que no se encuentra fundamento alguno para que justifique una parálisis judicial de estas dimensiones, afectando no solo la causa Afiuni sino todas aquellas que se lleven a cabo en dicha dependencia judicial.

Pese a haberse relevado la detención domiciliaria, se mantuvieron las restricciones a la libertad de movimiento, de expresión y al trabajo, considerando que se ha mantenido la suspensión de sus funciones sin derecho a remuneración por un tiempo indefinido. Al respecto, la providencia que resolvió el recurso del fallo impuesto tampoco definió el término durante el cual debían mantenerse las medidas de restricción, dando alcance al tribunal en primera instancia para determinarlo. Esto lleva a concluir que se mantuvieron los perjuicios originados en la violación al debido proceso, documentada en el presente informe.

El IBAHRI pudo constatar que este tipo de irregularidades también presentaron en el proceso disciplinario que se adelantó paralelamente al proceso penal, y que tiene por finalidad que la Jueza Afiuni sea destituida del cargo.

A pesar de que dicho proceso disciplinario no fue objeto de la observación, durante las visitas realizadas se pudo recabar información sobre irregularidades en materia de independencia e imparcialidad similares

22 Código Procedimiento. Art. 17 “*Concentración: Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.*” *La concentración implica la celebración del debate en un solo día, única audiencia, previendo el legislador que si esto no fuere posible se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, computados continuamente y sólo en los casos señalados en el artículo 335 de Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto un lapso prolongado entre la práctica de las pruebas y la sentencia conlleva al olvido de las particularidades y percepciones ganadas con la intermediación de la prueba. Artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal: “Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Artículo 257: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”*

23 IBAHRI, *Informe La Ejecución de la Justicia: El juicio penal de la Jueza María Lourdes Afiuni*, Febrero 2014 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afiuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afiuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

a las del proceso penal. Según la información obtenida, hasta la fecha, no se le permitió a la jueza Afuni conocer el expediente en dicho proceso, ni se habían expedido las copias solicitadas. Adicionalmente se le condicionó la posibilidad de conocer el expediente a que aceptara ser representada por el abogado de oficio impuesto. Lo anterior, es claramente contrario a los estándares en materia de derecho a la asistencia jurídica y el derecho a la escogencia libre de abogado. Ambos aspectos son esenciales e indispensables para la eficacia del derecho a un juicio justo.

Sobre la detención arbitraria y la independencia judicial

De manera temprana, la primera misión observadora de IBAHRI en 2011 llamó al gobierno venezolano y exhortó a las autoridades judiciales a otorgar la libertad de la jueza Afuni por la ilegal arbitrariedad de la detención, al igual que por violar los principios de presunción de inocencia, debido proceso y falta de garantías judiciales.²⁴

Dichas recomendaciones originaron en constatación que tanto la detención como el allanamiento del despacho de la Jueza María Lourdes Afuni, fueron realizados sin una orden judicial, sin comunicarle los cargos por los cuales se la detenía y sin la existencia de una causa legal de detención.²⁵

El IBAHRI en su informe 2014 planteó que

*“la independencia de la judicatura de Venezuela, en especial del poder ejecutivo, se ha desdibujado cada vez más y ha empeorado desde la visita que se realizó en el año 2007. Esta situación ha afectado negativamente a la garantía de imparcialidad de los jueces, al cumplimiento del derecho al debido proceso, a la confianza y credibilidad del poder judicial venezolano y, en general, al Estado de Derecho, vital para la estabilidad de la democracia, la justicia y el respeto a los derechos humanos”.*²⁶

Es preciso mencionar que diversos testigos han reafirmado la inexistencia de orden de captura y en consecuencia, el acta de allanamiento no hace referencia a ninguna orden judicial en ese sentido.²⁷ Ningún testimonio pudo sustentar la existencia de orden de captura contra la Jueza Afuni, comprobándose el carácter ilegal de la detención y la relación directa de este hecho con el debilitamiento de la independencia judicial, dado el trasfondo político de la detención.

24 IBAHRI, Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association del 8 al 11 de febrero de 2011: La Desconfianza en la Justicia: El caso Afuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana Abril 2011 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

25 IBAHRI, Informe de observación de juicio: *El caso de María Lourdes Afuni*, Diciembre 2013 www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/individual_rights/aba_chr_trial_report_afuni_spanish.pdf.

26 IBAHRI, Informe La Ejecución de la Justicia: El juicio penal de la Jueza María Lourdes Afuni. Febrero 2014 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Afuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

27 Entre esos se encuentra el testimonio de Wilmer Ayala quien en audiencia del 10 de marzo de 2017 no reconoce la existencia de una orden de captura. Esta información es reiterada por Néstor José Quintana Rodríguez en la misma fecha, y por Daniel Gutiérrez en testimonio recibido el día 18 de enero de 2017. (IBAHRI. Informe junio 2017).

De lo expuesto anteriormente, se deduce un claro distanciamiento de la actuación de la rama judicial venezolana de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que, en concordancia con las normas internacionales imperativas en la materia, en su artículo 44 establece que la libertad personal es inviolable, no pudiendo ser objeto de arresto o detención ninguna persona sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.

Dicha actuación, también contraviene los preceptos constitucionales que establecen que toda persona será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.²⁸

El incumplimiento de dichos mandatos constitucionales y la falta de garantías en materia de reclusión ocasionaron un daño irreparable en la vida e integridad física, psíquica y moral de la Jueza Afiuni, fruto del desacato por parte del Estado venezolano de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión IDH en el año 2010 y que prevenían el inminente riesgo que corría la Jueza.²⁹

En lo que a la independencia judicial concierne, el IBAHRI constató y plasmó en su informe del 2011 que

*“estos factores levantan serias dudas sobre la existencia de un mecanismo de equilibrios de pesos y contrapesos entre las diversas ramas del Poder Público que está erosionando gravemente, la ya deteriorada, credibilidad del Poder Judicial venezolano y profundizando la grave polarización política y social que vive en el país. El IBAHRI concluye que la separación de poderes, esencial en un Estado de Derecho y en una Democracia, se desdibuja cada vez más en Venezuela”.*³⁰

En su momento y con base en las anteriores consideraciones, se formularon las siguientes recomendaciones:

“El IBAHRI hace un llamado al Estado venezolano a garantizar la separación de poderes, para fortalecer el Estado de Derecho y la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Por lo cual insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las designaciones y remociones de los miembros del Poder Judicial se realicen de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales para garantizar una judicatura independiente; El IBAHRI solicita al Estado a que adopte las medidas necesarias para eliminar la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces

28 “Artículo 44 La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno. 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. 3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años. 4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse. 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta”. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela <https://venezuela.justia.com/federales/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/titulo-iii/capitulo-iii>.

29 Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010. Solicitud de medidas provisionales presentada por la comisión interamericana de derechos humanos respecto de Venezuela. Asunto María Lourdes Afiuni, www.corteidh.or.cr/docs/medidas/afiuni_se_01.pdf.

30 IBAHRI, *Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association del 8 al 11 de febrero de 2011: La Desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana*, Abril 2011 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afiuni%20\(April%202014\)%20-%20combined.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/.../Afiuni%20(April%202014)%20-%20combined.pdf).

*en Venezuela, realizando concursos de oposición como lo establece la Constitución; se recomienda al Estado modificar la legislación interna y las prácticas en las cuales se afirma la libre remoción de los jueces provisorios, garantizándoles la estabilidad necesaria para asegurar su independencia e imparcialidad hasta tanto se realicen los concursos de oposición; y El IBAHRI insta a los altos funcionarios y autoridades públicas y del Poder Judicial a no emitir declaraciones que ejerzan presión política sobre el Poder Judicial y socaven la separación de poderes”.*³¹

En línea con las preocupaciones planteadas por el IBAHRI, la CIDH expresó en su informe anual de 2014 gran preocupación por aspectos que afectarían dichas garantías, en particular los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el alegado incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación, destitución remoción y persecución de jueces en represalia a sus decisiones jurisdiccionales.³²

Preocupación que reiteró la Comisión Interamericana en sus informes anuales de 2016, 2017 y 2018. El informe de 2016 se refiere a la inestabilidad en la función judicial en los siguientes términos:

*“Continuando con el seguimiento que hace la Comisión al acceso a la justicia y al precario estado de independencia judicial dada la situación de provisionalidad que afecta a una gran parte de los jueces en Venezuela, con nombramientos y remociones, sin procedimiento disciplinario previo y que en 2016 se ha observado que dicha situación persistió. Al respecto, es de resaltar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ratificó su potestad de remover jueces provisorios, señalando que la jurisdicción disciplinaria judicial no tiene potestad para procesar a los jueces provisorios incurso en alguna irregularidad. PROVEA indicó que esto implica que menos de 700 de 2.000 jueces que hay en el país pueden ser sometidos a juicios con garantías al debido proceso por ser titulares, y que el restante 66%, por ser provisorios, pueden ser removidos por la Comisión Judicial en cualquier momento sin un procedimiento previo. Asimismo, indicó que en 2015, de acuerdo al TSJ, se incrementó a 279 la cifra de nuevos jueces itinerantes; se inauguraron 54 tribunales a nivel nacional, y se designaron 1.576 jueces en lo administrativo, 555 en el área civil y 292 en el área penal ordinaria”.*³³

Las conclusiones de la segunda etapa de la observación a partir del año 2015, no se distancian de lo constatado previamente, por el contrario, se percibe un agudizamiento de la situación de independencia judicial.

Prueba de esto fue el cambio permanente de funcionarios en representación del Ministerio Público y que la dinámica del proceso penal haya tenido relación directa con momentos políticos nacionales. El caso Afiuni se ha caracterizado por el cambio permanente de fiscales, y en algunos casos, funcionarios entrevistados por la observación manifestaron preocupación por represalias, afirmando no estar de acuerdo con todos los cargos que se estaban imputando a la Jueza Afiuni, y estar siguiendo órdenes al respecto.³⁴

Igualmente, se constató en la recepción de testimonios de miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (Sebin) presentes en el momento de los hechos objeto de investigación, que en todos los casos se ha alegado seguir órdenes de superiores o no tener constancia sobre hechos cruciales de la investigación. Ninguno se ha referido o ha servido de fundamento para la demostración de los delitos de

31 Ibidem.

32 CIDH, *Informe Anual CIDH 2014*, 2014, www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap4Venezuela.pdf.

33 CIDH, *Informe Anual CIDH (2016)* www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/informeanual2016cap4b.venezuela-es.pdf.

34 IBAHRI, Informe de Observación, Noviembre 2016.

los que se acusa a la Jueza Afiuni.³⁵

En el 2017, la salida de la Fiscal Luisa Ortega del cargo coincidió con un cambio en la postura o posición del Ministerio Público, que por primera vez renunció al resto de testimonios que faltaban hasta dicha fecha y cuestionó la diligencia del Tribunal para efectos de convocar a los testigos y adelantar las actuaciones.³⁶

Por último, con respecto al proceso disciplinario que se adelanta contra la Jueza Afiuni, es importante destacar el riesgo de inseguridad jurídica que genera que el proceso disciplinario no se encuentra codificado en ninguna ley utilizándose como ley supletoria penal y, en general, precedentes aplicados por el Tribunal Disciplinario.

Adicionalmente, a la jueza Afiuni se le ha negado su derecho a un abogado imparcial, en la medida que Susana Barreiro (actual Defensora) fue quien reemplazó a la jueza Afiuni en el Tribunal una vez fue detenida y posteriormente fue ascendida a Defensora.³⁷ Adicionalmente, la señora Barreiro es quien debía designar el abogado de oficio, a pesar de que sobre ella pesan múltiples señalamientos de parcialidad.³⁸

Al respecto, es importante dejar plasmado en el presente informe, la preocupación que expresó durante todo el desarrollo del proceso la defensa de la jueza Afiuni frente las irregularidades que caracterizan el proceso disciplinario, el cual venía siendo adelantando sin permitir la participación de la implicada.

Denegación de Justicia y agotamiento de los recursos internos: Afectación irreparable al proyecto de vida

La observación realizada durante el proceso ha podido confirmar las irregularidades identificadas de manera temprana en los distintos informes previos publicados por IBARHI, donde las violaciones al debido proceso y las garantías judiciales han tenido diversas y variadas fuentes.

El IBAHRI resalta los efectos que a la fecha han producido las manifiestas violaciones al debido proceso enunciadas a lo largo del presente informe. Se han agotado los recursos internos, manteniéndose los efectos de las violaciones a sus derechos y sin haberse obtenido reparación integral por los daños sufridos con ocasión del actuar no conforme, por parte del Estado venezolano, a los parámetros legales de naturaleza local, ni a los estándares internacionales en la materia.

35 Ibidem.

36 IBAHRI, Informe Observación, junio de 2017.

37 “¿Qué hará Susana Barreiros como defensora pública?”, *El Nacional*, 10 de diciembre de 2015 www.el-nacional.com/noticias/politica/que-hara-susana-barreiros-como-defensora-publica_40434.

38 Susana Barreiro fue la juez responsable de emitir condena contra Leopoldo López, opositor venezolano, siendo acusada de cometer irregularidades durante el proceso.

Se reitera que el sistema penal venezolano, acorde con los principios internacionales, prevé un juicio oral y público, características tendientes a hacer efectivos los principios de publicidad y celeridad. De igual forma contempla la aplicación de los principios de concentración y continuidad para indicar que la etapa de juicio debería iniciar y concluir el mismo día y de no ser posible “en el menor número de días consecutivos”.³⁹

Pese a lo anterior y a la prolongación indefinida e injustificada en varias oportunidades del proceso, el juez del Tribunal Décimo Séptimo de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, Manuel Bognanno, se negó en su momento a proferir el respectivo fallo argumentando la necesidad de insistir en algunos testimonios.

En dos ocasiones la defensa solicitó la cesación de medidas restrictivas que aún mantiene sobre la jueza Afiuni fundamentadas aparentemente en una decisión similar en trámite de resolverse en apelación, la cual tampoco fue resuelta de manera oportuna.⁴⁰ Ambas peticiones se sustentaron en que las medidas que afronta la jueza Afiuni habían superado la pena máxima de prisión prevista para ese delito. Esta actuación puede constituirse como denegación de justicia al limitar el acceso a un recurso efectivo, fundamento en normas internas procedimentales que limitan la prolongación de medidas de forma indefinida.⁴¹

Precisamente, para el caso en cuestión se venció ampliamente el término de dos años que establece la ley penal venezolana para el mantenimiento de medidas cautelares, aunado a que se cumplió con el término máximo de la pena, tal como lo ha sostenido la defensa.⁴² El fundamento dado por el juez, que se remitió a la Corte de Apelaciones, debe ser visto como una herramienta dilatoria, máxime si se tiene en cuenta que esa sala duró más de dos años sin pronunciarse sobre el recurso presentado en su momento.

39 Código de Procedimiento penal. Artículo 17 “Concentración: Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos. La concentración implica la celebración del debate en un solo día, única audiencia, previendo el legislador que si esto no fuere posible se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, computados continuamente y sólo en los casos señalados en el artículo 335 de Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto un lapso prolongado entre la práctica de las pruebas y la sentencia conlleva al olvido de las particularidades y percepciones ganadas con la intermediación de la prueba.” Artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal: “Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Artículo 257: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

40 Argumento esgrimido por el Juez Bognanno en las audiencias del 12 y 31 de enero de 2018.

41 “Artículo 230. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave. Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras. Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante. Si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud.”

42 El mes de diciembre de 2017 se cumplieron 8 años de haberse iniciado el proceso en contra de la Jueza Afiuni, y la pena máxima frente a los delitos que se le imputan es de 7 años.

Los recientes informes del Consejo de Derechos Humanos⁴³ y la OEA⁴⁴ exponen la situación actual de los presos políticos en Venezuela, la cual denotan como

*“el número de presos políticos en Venezuela es el más elevado desde la dictadura militar de la década de 1950; en el momento álgido de las protestas de 2017 había 676 presos políticos. Después de estabilizarse en torno a 220 en los primeros cuatro meses de 2018, el número de presos políticos se disparó en las semanas previas a las fraudulentas elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018. Al 13 de mayo de 2018, había 338 presos políticos tras las rejas. Desde 2013, ha habido más de 1.300 presos políticos. Los centros de detención funcionan de manera autónoma, y habitualmente se ignoran las órdenes de liberación de los presos emitidas por los tribunales. Se han presentado también pruebas que revelan la complicidad criminal de jueces y fiscales al ordenar esos arrestos arbitrarios, encarcelaciones y privaciones de libertad”.*⁴⁵

La constatación realizada hasta la fecha sobre graves violaciones a los derechos humanos de la juez Afiuni por parte del Estado venezolano, debe servir de base para demostrar las afectaciones directas al proyecto de vida, toda vez que al coartar la libertad del ser humano se le quita su poder de decisión y en consecuencia la posibilidad de proyectarse, de manera que la prolongada detención de la jueza ha sido sin duda el principal obstáculo para la realización de su “proyecto de vida”, puesto que la libertad es condición indispensable para el desarrollo del mismo.⁴⁶

En los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las afectaciones al proyecto de vida no se refieren a un daño patrimonial, puesto que este aspecto se abarca, jurídicamente, desde el daño emergente y el lucro cesante. Cuando se hace referencia al detrimento del proyecto de vida se hace referencia a la realización integral de la persona afectada, quien tiene una serie de aspiraciones y propósitos para su vida conforme a sus cualidades y aptitudes.⁴⁷

Partiendo de dicha premisa conceptual, se destaca que durante diez años, más allá de las violaciones directas al derecho a la vida, integridad y libertad, la permanencia de medidas restrictivas, arbitrarias y contrarias al ordenamiento legal interno e internacional, han devenido en la anulación y afectación directa al proyecto de vida de la Juez Afiuni entendido como

*“la realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.*⁴⁸

Las consecuencias del menoscabo al proyecto de vida no son un mal menor, puesto que pueden ser

“devastadoras en tanto el proyecto de vida incide en el sentido mismo de la vida del ser humano, en aquello que lo hace

43 Consejo de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Examen Periódico Universal (EPU) de Venezuela por el <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2017/02/Informe-del-EPU-2017-1.pdf>.

44 Organización de Estados Americanos. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela Washington D.C., 29 de mayo de 2018 <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>.

45 Ibidem. Pag.xi.

46 Sessarego, C. F. (diciembre de 1996). Derecho PUC. *El daño al proyecto de vida* http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

48 Ibidem.

*vivir a plenitud, que colma sus sueños, sus aspiraciones, que es el correlato de ese llamado interior en que consiste la vocación personal. Cada ser humano vive “según” y “para” su proyecto existencial. Trata de realizarse, de concretarlo, de convertirlo en una “manera de vivir”, en su cardinal modo de existir”.*⁴⁹

CONCLUSIONES

- La observación ha permitido visibilizar el progresivo debilitamiento del poder judicial y el deterioro de las estructuras democráticas que corroen la separación de poderes en un contexto de grave crisis política.
- Desafortunadamente, ni los esfuerzos de IBAHRI y de otras organizaciones e instancias internacionales han logrado el cese de las afectaciones a los derechos fundamentales de la jueza Afiuni. Si bien, el cambio de medidas de reclusión a detención domiciliaria y posteriores restricciones se consideró un avance en su momento frente a los graves riesgos a la vida e integridad, no lo es menos que las restricciones que se mantienen generan una afectación irreparable al proyecto de vida de la jueza Afiuni. A este respecto se denota un alto nivel de desgaste y desesperanza en la acusada y su equipo de defensa, por la falta de garantías al debido proceso.
- El proceso se ha caracterizado durante los 10 años por adolecer de garantías procesales, fruto principalmente de la carencia de independencia judicial y la arbitrariedad en la toma de decisiones.
- La instrucción se caracterizó por la dilatación injustificada del proceso, la cancelación de audiencias y la no citación oportuna de testigos, que en el mejor de los casos se presentaron uno o dos por jornada de audiencia.
- El Tribunal nunca se pronunció de fondo ante la solicitud de cesación de las medidas restrictivas que ha mantenido la Jueza Afiuni, ni sobre la solicitud de declaratoria de cumplimiento de término máximo de la pena. La decisión final fue sustentada en un delito no tipificado en la legislación penal nacional como lo es la “*corrupción espiritual*”
- Estos aspectos se contraponen a los principios de legalidad, celeridad, debido proceso y plazo razonable, estándares en materia de derechos humano consagrados entre otros instrumentos en la Convención Americana de DDHH.
- Todos los aspectos enunciados y desarrollados a lo largo del presente informe comprometen la responsabilidad del Estado venezolano que no ha respondido ante las recomendaciones de El IBAHRI de forma coincidente con otras instancias y organismos internacionales.

AGRADECIMIENTOS

Durante la acción de observación, IBAHRI ha contado con el importante apoyo de observadores de primer nivel, a quienes agradece los aportes y dedicación: Emilio Ginés, Jordi Morató-Aragonés Pamies, Luis Fernando Vargas Rodríguez, Luis Francisco Vargas Osorno, Claudio Morer Giménez, Esther Llorente Fernández.

49 Sessarego, C. F. (diciembre de 1996). Derecho PUC. *El daño al proyecto de vida* http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF.

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS DE PRENSA

- AFP – EFE, “Fiscal Ortega se declara en rebeldía tras su destitución por la ANC”, *EL Tiempo*, 5 de Agosto 2017
- Valentina Lares, “En Venezuela, la constituyente hace de todo menos la Constitución”, *El Tiempo*, 30 de Julio 2018.
- “Las 5 recomendaciones de Almagro en el informe para Venezuela”, *El Comercio*, 15 de marzo 2017
- “Maduro arresta a jueces y venezolanos se lanzan en éxodo a Colombia”, *El País*, Uruguay.
- “¿Qué hará Susana Barreiros como defensora pública?”, *El Nacional*, 10 de diciembre de 2015

DOCTRINA

- Francisco Javier Ferrer Arroyo. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* | ISSN 0328-5642 | pp. 155-184 Año 14, N.º 1 | Mayo de 2015
- Florabel Quispe Remón. Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. *REVISTA DE DERECHO* N.º 34, Barranquilla, 2010 ISSN: 0121-8697.
- SESSAREGO, C. F. Derecho PUC. *El daño al proyecto de vida*. (diciembre de 1996).

INFORMES

- ASOCIACIÓN DE LA BARRA AMERICANA DE ABOGADOS (ABA) CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. informe de observación de juicio: el caso de María Lourdes Afuni (2013)
- AMNISTÍA INTERNACIONAL DECLARACIÓN PÚBLICA. Amnistía Internacional pide la liberación inmediata de la jueza Afuni. Enero 2012.
- CIDH. Informe Anual de 2012. Capítulo IV. Desarrollo de los DDHH en la región. Venezuela. (2012)
- CIDH, *Informe Anual Capítulo IV. Desarrollo de los DDHH en la región* (2016)
- CIDH. Informe País Venezuela denominado “*Situación de Derechos Humanos en Venezuela*”.(2018)
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Julio de 2015.
- HUMAN RIGHTS WATCH. Informe Mundial 2016. Venezuela, (2016)
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION IBAHRI. Informe Introductorio sobre la Administración de Justicia en Perú y Venezuela (1999)
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION IBAHRI .Venezuela: un informe sobre la situación del sistema de justicia (2003)
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION IBAHRI. *Venezuela: la Justicia amenazada* (2007)

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION IBAHRI. *La desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana* (2011)

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBAHRI) Informe La Ejecución de la Justicia: El juicio penal de la Jueza María Lourdes Afiuni. (2014)

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBAHRI), Informe de Observación, (2016).

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela Washington D.C., (2018).

RESOLUCIONES ESPECIALIZADAS Y DECISIONES JUDICIALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Examen Periódico Universal (EPU) de Venezuela. 2017

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA. Mandatos. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Enero de 2013.

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE VENEZUELA. ASUNTO MARÍA LOURDES AFIUNI. Diciembre de 2010

Presentación conjunta de ICJ y HRW sobre Jueza Afiuni ante el Consejo de Derechos Humanos. CASO DE LA JUEZA MARÍA LOURDES AFIUNI (VENEZUELA). Septiembre de 2013.

NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP). ACNUDH.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, resolución 53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos por las Naciones Unidas. *85a. sesión plenaria/ 9 de diciembre de 1998*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otros.

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA.



Human Rights Institute

International Bar Association
4th Floor, 10 St Bride Street
London EC4A 4AD, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7842 0090
Fax: +44 (0)20 7842 0091
Website: www.ibanet.org
